Puerto Madryn, Diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. S., J. c/ O. ART SA - S/ Accidente de trabajo (sistémico)", Expediente 405 Año 2024** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 102/2024), por haber interpuesto con fecha 20/08/24, la parte demandada, recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra providencia simple de fecha 16/08/2024.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior en la resolución ut supra mencionada dispone: "En atención a lo solicitado, de conformidad con lo prescripto por el artículo 211, 64 y 214 inciso 1º del C.P.C.C., y arts. 71 y 73 de la ley XIV Nº 1, dispónese embargo preventivo sobre las sumas que tenga la demandada O. ART S.A. (CUIT X.) en el Banco ICBC Argentina, hasta cubrir la suma de PESOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS VIENTIUN MIL TREINTA CON 31/100 ($ 8.921.030,31.-), con más la de PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000.-) que se presupuestan para responder a intereses y costas".

II. Contra dicha resolución, la parte demandada plantea recurso de revocatoria (ID 1603322) con apelación en subsidio y alega, en primer lugar, haber tomado conocimiento del embargo decretado en autos mediante

notificación cursada por la entidad bancaria.

Señala que el caso de autos no se cumplen las previsiones dispuestas por el art. 69 de la Ley XIV Nº 1 y el CPCC, y que su rebeldía cesó con anterioridad a la traba del embargo peticionado por la actora. Cita jurisprudencia.

Invoca que, en el marco de la Ley 24.557, resulta parte integrante del subsistema de la seguridad social y tiene a su cargo el pago de prestaciones en especie y dinerarias de trabajadores, por lo que, medidas como la

recurrida, afectan en forma directa el otorgamiento de las prestaciones y la cobertura médica y dineraria que se otorga.

Conferido el traslado de dicho planteo a la parte actora, ésta lo contesta mediante ID 1617678.

II. Previamente corresponde señalar que las medidas cautelares tienen por fin impedir que durante un determinado plazo, el cual transcurre entre la iniciación de un proceso y la sentencia definitiva, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva.

Para su otorgamiento debe previamente constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares, cuales son la verosimilitud del derecho invocado, entendida como *"...la mera probabilidad de que éste exista, y el peligro en la demora, es decir, el daño temido derivado del retardo que necesariamente conlleva el reconocimiento judicial de un derecho y exigir la contracautela que estime adecuada..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Santiago del Estero, 25/02/2009, Flores, Roberto Neri c. Sucesores de Abutt, Jorge Ramón y otros, LLNOA 2009 (julio), 581, AR/JUR/3820/2009).

Como expone COUTURE *"...el procedimiento cautelar tiene por finalidad el aseguramiento de bienes, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante el lapso que transcurre entre su iniciación y la sentencia definitiva..."* (COUTURE, Eduardo. "Fundamentos de derecho procesal civil" Ed. Depalma. Buenos Aires. Pag. 371. En igual sentido:

CNCiv. Sala G Sentencias reg. 21375 del 7-4-86; r. 27255 del 11-12-86; r. 29233 del 13-4-87;r. 29649 del 4-5-87; r.301815 del 25-8-2000; r. 412247 del 510-2004; sala A, 27-3-90, ED 137-463; y 30-3-98, LL 1998-D-286, entre muchos

otros).

Con relación al embargo, para determinar su procedencia, es necesario *"...satisfacer los requisitos exigidos para cualquier diligencia precautoria, esto es, acreditación de la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, el peligro en la demora y el otorgamiento de una contracautela..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 30/06/2009, De la Maza Echevarrieta, Olga y Otro c. Halajczuk, Thaissa, La Ley Online; AR/JUR/25907/2009).

Las medidas cautelares no requieren como recaudo de admisibilidad, la prueba terminante del derecho invocado dado que se exige un umbral menor. En este sentido, si bien la fundabilidad de la pretensión cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, *"...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 02/07/2002, Sianca, Jorge c. Di Leo, Daniel M., DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002).

El art. 71 de la ley XIV Nº 1 prescribe: *"... Además de las medidas precautorias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento en materia Civil y Comercial, antes de entablada la demanda, o en el curso del juicio, el Juez, a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado. Especialmente podrá decretarse a petición de parte, sin fianza, embargo preventivo sobre los bienes del deudor, en los siguientes casos… b) Cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el hecho alegado…"*.

En consonancia con ello, el art. 64 del CPCC, de aplicación supletoria, dispone: *"Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrá decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de*

eventuales costas si el rebelde fuere el actor"; lo que a su vez resulta procedente, en función de lo dispuesto por el art. 214, inc. 1, del mismo código.

Si bien ha cesado la rebeldía del demandado, es preciso realizar algunas consideraciones en torno al hecho -no menor- de que el demandado no haya contestado la demanda en las presentes actuaciones, pues, si bien la incontestación de la demanda no releva al actor de probar los hechos constitutivos de su derecho, deben presumirse ciertos los hechos afirmados que sean verosímiles y que el demandado podía o debía conocer. Dicha presunción se mantiene siempre que no resulte desvirtuada por los elementos probatorios existentes en el proceso, hayan sido traídos por el actor, por el demandado o por el juez excepcionalmente actuando de oficio.

En este orden la jurisprudencia ha dicho que *"… la incontestación de alguno de los puntos de la demanda debe tomarse como confesión, si no hay ninguna prueba que la contradiga..."* (Cámara en lo Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de Marcos Juárez, 27/08/1998, Sombra, Delia N. c. Club de Leones, LLC 2000, 198, AR/JUR/2234/1998. Del voto del doctor García Allocco)

Asimismo, se adujo que *"... la incontestación de la demanda, equiparable a la situación de rebeldía, es productora de situación de resistencia, no siendo razonable inferir que exista aquiescencia total ni parcial a la pretensión demandada en tal situación..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso administrativo de Villa María, 17/03/1992, Bertoldi, José L. c. Steiner, Otto C. LLC 1992, 1120, AR/JUR/979/1992).

Por su parte la Sala K de la CNCiv. sostuvo que *"...si bien es cierto que la incontestación de la demanda no basta por sí sola para tener por probados los extremos invocados por el actor, dicha inactividad procesal crea una presunción que adquiere valor decisivo cuando no existen otros elementos de juicio que la contradigan, por lo que en tales circunstancias tal proceder debe considerarse como una confesión de la verdad de los hechos articulados en el inicio..."* (Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, 29/10/2003, Latino, Miriam N. y otro c. Martín, Moisés A. y otros, DJ 2004-1, 166, AR/JUR/3354/2003).

Desde esta perspectiva, la incontestación de la demanda por parte de la demandada robustece la firmeza en la verosimilitud del derecho alegado por la actora y, consecuentemente, fortifica la solidez de la medida cautelar decretada por la a quo, de allí que los agravios planteados por la demandada serán rechazados.

III. El letrado de la parte actora apela los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 120/24 por considerar bajos los mismos.

Aduce que debió regularse sus emolumentos en porcentaje y no en la unidad arancelaria. Cita doctrina y jurisprudencia.

Adentrándonos en el estudio de los agravios del apelante, debemos señalar que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

En tal línea de ideas cabe recordar el art. 46 de la norma, que dispone que en los juicios suceptibles de apreciación pecuniaria, como es el caso de autos, los estipendios deben ser regulados en porcentaje.

De la lectura de la resolución atacada se desprende que la regulación de honorarios fijada por la Sra. Jueza de la otra instancia no resulta ajustada a lo dispuesto por la norma.

El art. 6 de la Ley arancelaria establece: "*Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso...*".

Por su parte el art. 32 de la citada normativa dispone: *"En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus. Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados."*

De tal suerte que, considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6, lo dispuesto en el art. 32 y que se trata de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria (art. 46), se puede colegir que el estipendio fijado deberá ser modificado y fijado en porcentual y no en la unidad arancelaria Jus.

Desde esta perspectiva corresponde revocar la regulación de honorarios profesionales del letrado M. C., en consecuencia, establecer los mismos en el 10% del monto que resulte, con más el IVA de concernirle y
sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, 46 cc. Ley XIII-4).

III. Las costas de esta instancia se imponen al demandado (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes al Ab. M. C. el veintiocho por ciento (28%), y los de los letrados G. L. C. y A. V. G., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si
correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la providencia simple del día 16/08/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) **REVOCAR** la regulación de los honorarios profesionales fijados al Ab. M. C. en la Sentencia interlocutoria registrada bajo N° 120/24. En consecuencia, REGULAR los emolumentos del letrado en el 10% del monto que resulte, con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos

legales (arts. 5, 7, 32, 46 cc. Ley XIII-4).

3) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 CPCC).

4) **REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. M. C. en el veintiocho por ciento (28%), y los de los letrados G. L. C. y A. V. G., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria)

5) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

Registrada bajo N° /2024 SIL.